



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA  
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Tasa por ocupación de puestos en el mercado municipal / Disconformidad con procedimiento de liquidación**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1254/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con el sistema de cobro de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, puestos y barracas (artículo 2.6), puestos en mercadillos.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el año 2025, tras haber causado alta en la indicada tasa en el año XXX, D. XXX, con DNI nº XXX, no recibió notificación alguna del periodo de pago en voluntaria, por lo que se vio obligado a abonar la deuda en vía de apremio, con el recargo y las costas correspondientes. Se añade que, solicitada aclaración al Ayuntamiento, desde el mismo se le indicó “*que han informado verbalmente a los representantes de la Comisión*”, lo que no le parece un sistema ni correcto ni legal.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud, se recibió informe que contenía, en lo relevante para esta resolución, los siguientes extremos:

*«En relación al sistema de notificaciones tributarias anuales de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público, en su modalidad de “puestos y barracas”, correspondiente al ejercicio 2025, se realizó la notificación colectiva de la lista cobratoria-padrón mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia nº32, de fecha 14 de marzo de 2025, la lista cobratoria incluye la liquidación anual del interesado afectado, al que se le autorizó la concesión en el ejercicio 2024. (Se adjunta publicación).»*



*Durante el tiempo de exposición pública de la notificación colectiva de las listas cobratorias-padrones, no se ha interpuesto recurso de reposición contra las liquidaciones de la Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos y barracas, correspondientes al ejercicio 2025.*

*El mismo día de la publicación del anuncio de cobranza, se remite, vía correo electrónico, aviso de la publicación al representante de los titulares de puestos de mercadillo a los efectos de una mayor difusión del mismo.*

(...)

*Teniendo que cuenta lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/1996, de 30 de abril, en la que se manifiesta que “la notificación colectiva prevista en el artículo 124.3 de la antigua LGT impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los periodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria”.*

*A los efectos de una mejor gestión recaudatoria se ha optado, además de la preceptiva notificación, y dado el número de impagos de este tipo de tasa, por enviar un correo electrónico al representante del colectivo afectado, sin que ello suponga ni una obligación para la administración ni un derecho para el contribuyente.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como se afirma en el informe remitido por esa Administración, conforme establece el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, “*En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan*”. Procedimiento de notificación que el Tribunal Constitucional ha avalado en la citada Sentencia 73/1996, de 30 de abril.

El sistema de notificación colectiva por edictos del artículo 102.3 LGT constituye un mecanismo constitucionalmente válido que responde a necesidades reales de gestión administrativa en el ámbito tributario. Su legitimidad deriva del equilibrio que proporciona entre las exigencias del derecho de defensa y las necesidades de eficacia administrativa, en el marco específico de los tributos de cobro periódico por recibo.



Así pues, en relación con la cuestión planteada en la queja procede manifestar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico y en términos de observancia de la legalidad, la actuación llevada a cabo por esa Administración resulta conforme a Derecho, sin que exista elemento alguno que permita efectuar reproche o tacha de irregularidad.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo señalado, conviene detenerse en una consideración particular respecto al sistema de notificación mediante edictos, toda vez que su utilización, aun amparada por la normativa vigente, suscita ciertas dudas en relación con la efectiva comunicación a los interesados y la adecuada salvaguarda de sus derechos. El sistema no está exento de perfectibilidad, especialmente en lo que se refiere a la adaptación a las nuevas tecnologías y el refuerzo de las garantías informativas.

En efecto, el sistema genera una vulneración efectiva del derecho a la información administrativa que, si bien no resulta constitucionalmente relevante según la jurisprudencia consolidada, sí produce efectos negativos en la relación entre la Administración y los ciudadanos. El principio de transparencia administrativa exige que los ciudadanos puedan conocer sus obligaciones tributarias de forma efectiva y accesible, más allá del cumplimiento formal de los requisitos de publicación edictal.

La seguridad jurídica, como principio rector del ordenamiento, debe garantizar no solo el conocimiento formal de las normas, sino también la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos y omisiones. El sistema edictal colectivo compromete esta garantía al generar incertidumbre sobre los períodos exactos de cobro, situando al contribuyente en una posición de inseguridad que puede resultar contraria al principio de confianza legítima.

Asimismo, el principio de buena administración impone a las autoridades públicas el deber de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, adoptando las medidas necesarias para que los ciudadanos puedan conocer y satisfacer adecuadamente sus obligaciones fiscales. Un sistema que dificulta objetivamente este conocimiento contradice esta exigencia constitucional y puede generar situaciones de incumplimiento involuntario que perjudican tanto al contribuyente como al interés público.

El sistema en cuestión presenta también importantes deficiencias desde la perspectiva de la eficiencia recaudatoria, generando efectos contraproducentes que comprometen los objetivos de la gestión tributaria. El desconocimiento de los períodos de cobro produce un incremento significativo de los expedientes de apremio, con el consiguiente aumento de los costes administrativos asociados a la gestión recaudatoria. La tramitación de estos procedimientos ejecutivos requiere recursos humanos y materiales



considerables que podrían destinarse a otras funciones administrativas en beneficio de la gestión pública.

La morosidad involuntaria, derivada del desconocimiento de las obligaciones de pago, genera pérdidas de ingresos públicos, tanto por los retrasos en el cobro como por los costes adicionales del procedimiento de apremio. Esta situación resulta especialmente gravosa para las administraciones locales, que ven incrementados los costes de gestión mientras se reduce la liquidez disponible para la prestación de servicios públicos. Esta situación resulta especialmente problemática en tributos de cuantía reducida, donde los costes de gestión pueden superar el importe de la deuda, generando una espiral de ineficiencia económica.

El deterioro de la relación entre la Administración y los ciudadanos constituye otro efecto negativo del sistema, pues genera desconfianza y percepción de arbitrariedad en la gestión tributaria. Los contribuyentes que se ven sorprendidos por reclamaciones de deudas que desconocían desarrollan actitudes de desconfianza hacia la Administración que pueden extenderse a otros ámbitos de la actividad pública, comprometiendo la legitimidad del sistema en su conjunto.

Finalmente, el sistema genera una desigualdad de facto entre contribuyentes que resulta contraria al principio de igualdad ante las cargas públicas, pues se produce una discriminación objetiva entre contribuyentes informados, que conocen los períodos de cobro y pueden planificar adecuadamente el cumplimiento de sus obligaciones, y contribuyentes que desconocen esta información e incurrir involuntariamente en situaciones de mora con las consiguientes consecuencias económicas.

Esta desigualdad se agrava al considerar que con frecuencia el acceso a la información sobre períodos de cobro depende de factores socioeconómicos, educativos y tecnológicos que escapan al control del contribuyente. Los sectores más vulnerables de la población, con menor acceso a información y recursos, resultan más perjudicados por un sistema que prima la información formal sobre la comunicación efectiva.

La acumulación de estos factores configura un sistema que, pese a su validez formal, presenta deficiencias estructurales que comprometen tanto su eficacia como su equidad, sugiriendo la necesidad de reformas que, respetando su marco constitucional, mejoren su funcionamiento práctico y refuercen las garantías de los contribuyentes.

El principio de buena administración y servicio al ciudadano (art. 103 CE y art. 3.1 LGT) aconseja habilitar canales de aviso que, sin sustituir la notificación edictal, la complementen.

La modernización del sistema de notificación edictal requiere la implementación de mecanismos complementarios que refuercen su efectividad sin alterar su validez



jurídica. Estas mejoras deben orientarse hacia la utilización de nuevas tecnologías y canales de comunicación que faciliten el conocimiento efectivo de las obligaciones tributarias.

Los avisos electrónicos voluntarios constituyen la herramienta más eficaz para complementar la notificación edictal. Mediante consentimiento expreso del contribuyente, conforme a la normativa de protección de datos, se podría establecer un sistema de alertas por SMS o correo electrónico que informe sobre períodos de cobro voluntario.

La elaboración de un calendario fiscal anual accesible, publicado tanto en formato digital como en papel, proporcionaría una visión global de las obligaciones tributarias que facilitaría la planificación de pagos. Esta información, complementada con su distribución en dependencias municipales, garantizaría el acceso de sectores menos familiarizados con medios digitales.

El fomento de la domiciliación bancaria representa una estrategia especialmente eficaz, pues permite que los contribuyentes se despreocupen de los plazos y, además, garantiza el cobro puntual.

Las campañas informativas periódicas a través de prensa local, redes sociales y bandos municipales completarían este sistema, prestando especial atención a colectivos vulnerables mediante refuerzo de la atención presencial.

Todas estas medidas deben implementarse manteniendo una clara distinción entre su función complementaria y la notificación oficial edictal, evitando confusiones sobre la naturaleza jurídica de cada instrumento. Los avisos constituyen servicios adicionales que no sustituyen la notificación edictal sino que la complementan para mejorar su efectividad práctica.

En conclusión, aunque la notificación colectiva edictal satisface los requisitos de legalidad formal y constitucionalidad, puede resultar insuficiente en términos de eficacia práctica y de tutela efectiva de derechos del contribuyente. Es jurídicamente viable y recomendable, pues, que las administraciones locales implementen sistemas complementarios de información como medidas auxiliares que, sin sustituir la notificación oficial, refuercen significativamente su efectividad comunicativa, mejoren el cumplimiento voluntario y reduzcan los costes de gestión recaudatoria.

Aun cuando es seguro que alguna de estas medidas se encuentre ya implantada en el ámbito de ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Ley reguladora estimamos oportuno formular las presentes recomendaciones, con el firme propósito de contribuir a la protección y garantía de los derechos constitucionales de la ciudadanía, así como de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por esa Administración, atendiendo a las recomendaciones formuladas en el cuerpo de la presente Resolución, se valore la conveniencia, en caso de no haberse llevado a cabo, de adoptar medidas complementarias al sistema de notificación colectiva por edictos en los tributos de cobro periódico, a fin de reforzar las garantías de información y defensa de los contribuyentes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).